



ESTE DOCUMENTO ES
UNA COPIA QUE SE HA
ELABORADO A PARTIR DEL ORIGINAL QUE SE
ENCUENTRA EN LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ BERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 723 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 NOV 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARÍA LINDA ZUNICO VELEZ**, contra la **Resolución Directoral N° 01305-2004 de fecha 27 de febrero de 2004** y el Informe N° 1381-2007-GRC/GAJ de fecha 17 de Septiembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña **María Linda ZUNICO VELEZ**, en el mes de febrero del año 2003, solicita otorgamiento de Pensión por Orfandad, en su condición de hija soltera de doña Dora Felipa Vélez Miranda (fallecida), también soltera y ex pensionista de la Ley N° 20530; y, asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes;

Que por **Resolución Directoral N° 003192** de fecha 07 de julio de 2003, se resuelve otorgar Pensión de Sobrevivientes – Orfandad Nivelable, a partir del 09 de noviembre de 1998 a doña **María Lindo ZUNICO VELEZ**, equivalente al 100% de la pensión correspondiente a la causante Dora Felipa VELEZ MIRANDA;

Que, el goce de pensión queda supeditado a lo dispuesto en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, por lo que la beneficiaria deberá presentar periódicamente los documentos que acrediten la subsistencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicho beneficio;

Que, por **Resolución Directoral N° 004339** de fecha 05 de diciembre de 2003, se reconoce en favor de doña **María Linda ZUNICO VELEZ**, un Crédito Devengado total de S/.21,167.44, del periodo comprendido a partir del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2002. Lo dispuesto por dicha resolución no es de conformidad de la recurrente, por cuanto considera que los devengados deben ser reconocidos a partir del 09 de noviembre de 1998;

Que, Doña **María Linda ZUNICO VELEZ**, impugna – vía Recurso de Reconsideración, la Resolución Directoral N° 004339 de fecha 05 de diciembre de 2003, por no estar conforme con la liquidación de los devengados, ya que para esos efectos solo se ha contabilizado a partir del 01 de enero del 2000, cuando lo correcto, según argumento de la administrada, es que debe ser a partir del 09 de noviembre de 1998, tal como se encuentra reconocido el derecho de pensión, en la Resolución Directoral N° 003192 del 07 de julio del 2003;

Que, el Recurso de Reconsideración es declarado IMPROCEDENTE mediante **Resolución Directoral N° 01305 de fecha 27 de febrero de 2004**, teniendo como argumento principal, lo señalado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: *“El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*;

Que, la recurrente, con fecha 30 de abril de 2004 interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 01305**, cuya notificación se efectivizó con fecha 15 de abril del mismo año como se puede apreciar en la Constancia de Notificación expedida por la Oficina de Trámite Documentario de la DREC, determinándose que la apelación se ha interpuesto dentro del término legal establecido;



ESTE TIPO DE PRESENTE DOCUMENTO ES
ADPTADO PARA EL QUE ORDA DEL AÑO 2007
DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Recurso de Apelación es elevado en ese entonces a la Secretaría General del Ministerio de Educación como instancia superior mediante Oficio N° 1367-2004-OAL-DREC de fecha 07 de mayo de 2004. Posteriormente al promoverse el proceso de Descentralización y a la consulta efectuada al Consejo Nacional de Descentralización - CND se deriva al Gobierno Regional del Callao como instancia administrativa superior. Al efectuarse, a partir del 1° de enero de 2007 un cambio en la administración regional, se encuentran varios expedientes administrativos sin resolver, y entre ellos el que es materia de la presente resolución; que motivó la emisión de un Informe Legal Preliminar (N° 314-2007-GRC/GAJ-GSC de fecha 08 de febrero de 2007) a efectos de que la Dirección Regional de Educación del Callao emitiera informe aclaratorio, respecto a una posible incongruencia en fechas y la definición del mejor derecho a percibir Pensión de Orfandad a favor de doña **María Linda ZUNICO VELEZ**;

Que, la Dirección Regional de Educación cumple con lo solicitado y emite el Informe Legal N° 531-2007-DREC-OAL de fecha 10 de septiembre del 2007. Con los antecedentes y aclaraciones antes mencionados se confirma que doña **María Linda ZUNICO VELEZ**, con fecha 24 de febrero de 2003 y mediante Expediente N° 07312, solicita pensión de orfandad y devengados correspondientes desde la fecha de fallecimiento de su señora madre doña Dora Felipa Vélez Miranda, el mismo que ocurrió el 09 de noviembre de 1998. Esta petición se encuentra amparada en lo dispuesto por el Artículo 48° del Decreto Ley N° 20530 que textualmente señala: *"El derecho de pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuará al expedirse la resolución"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003192 de fecha 07 de julio de 2003 se dispone otorgar pensión de sobreviviente, a partir del 09 de noviembre de 1998, fecha en falleció la causante. En consecuencia, se cumple con lo establecido en el Artículo 48° del cuerpo legal antes descrito;

Que, posteriormente, la recurrente solicita el pago de los devengados, lo que motiva la elaboración de la Liquidación N° 446-2003-DREC-UGA-EP de fecha 03 de diciembre de 2003, en el que se establece como crédito devengado a partir del 01 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2002, que sirvió para expedir la Resolución Directoral N° 004339. Esta liquidación se sustenta en lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, que textualmente señala: *"Prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres años sin haberse reclamado su pago; excepto: a) Para los menores de edad o incapaces; b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia"*. La descripción de los hechos y el fundamento legal absuelve otra de las interrogantes planteadas en el Informe Legal Preliminar de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

Que, a la última aclaración solicitada, ésta se refiere a que el Recurso de Reconsideración debía sustentarse en nueva prueba, tal como se encuentra establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto, la aclaración no se refería a refutar lo dispuesto en la norma legal, sino en qué tipo de nueva prueba requería la Dirección Regional de Educación del Callao, si de por medio no se especificaba de manera clara y contundente los argumentos que sustentaban esa liquidación que objetaba la recurrente. Sobre este aspecto, la DREC señala que la exigencia de nueva prueba, se refería a que la recurrente tenía que demostrar si anteriormente hizo uso de su derecho a solicitar la pensión, producido el deceso de su señora madre, hecho que no fue acreditado por la administrada y que confirma la prescripción de ese derecho, tal como señala el ordenamiento legal vigente sobre la materia;





ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
MATERIA DE ARCHIVO AL QUE CORRESPONDE EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 723 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 NOV 2007

Que, en consecuencia, los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente han sido aclarados de manera minuciosa por la Dirección Regional de Educación del Callao, tanto en el aspecto cronológico como en la sustentación administrativa-legal, que en la presente instancia se consideran válidos y desvirtúan los argumentos esgrimidos por la administrada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARÍA LINDA ZUNICO VELEZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 01305-2004 de fecha 27 de febrero de 2004**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 01305-2004 de fecha 27 de febrero de 2004** en todos sus extremos;

Artículo Tercero.- Dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL